

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 025-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 025-2012-TCE

Quito, 29 de octubre de 2012, las 20h00.

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 077-SG-2012-TCE, mediante el cual se llama a la Ab. Angelina Veloz Bonilla para que integre el Pleno del Tribunal, toda vez que la Dra. Patricia Zambrano Villacrés se encuentra legalmente impedida de hacerlo por haber actuado en calidad de Jueza de primera instancia, dentro de la presente causa.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2012, las 18h00, suscrito por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral inadmitió a trámite y dispuso el archivo de la causa No. 025-2012-TCE presentada por el señor Fernando Patricio Sancho Arias, en calidad de afiliado del Partido Sociedad Patriótica y candidato a Asambleísta por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha por este Partido Político.

El día 25 de octubre de 2012, a las 20h27, el señor Fernando Patricio Sancho Arias, presentó recurso de apelación al auto de inadmisión, y en lo principal señaló *"...Las violaciones constitucionales son evidentes con el auto de la referencia y se atenta al debido proceso intentando dejarme en indefensión y haciendo una interpretación arbitraria, no motivando debidamente el auto y perpetrando una serie de violaciones jurídicas..."*.

Ante tal comparecencia y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución determina que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

El artículo 72 inciso tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que: "...para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original)

El inciso sexto del artículo 269 ibídem señala "En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación."

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión del auto de inadmisión dictado por la Jueza de primera instancia, respecto al recurso planteado en base al artículo 269 numeral 11 del Código de la Democracia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el señor Fernando Patricio Sancho Arias, actuó en calidad de proponente-actor; y como tal fue parte procesal. En consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo declara.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Según consta en el acápite primero de esta sentencia (ANTECEDENTES) el acto jurisdiccional, en contra de la cual se interpuso el recurso de apelación, fue debidamente notificado el día lunes 22 de octubre de 2012 y la presentación del recurso en cuestión, se produjo el propio día jueves 25 octubre de 2012.

El artículo 278, inciso tercero establece que, *"de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación..."*.

Por tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Código de la Democracia, conforme así se lo reconoce.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que el auto de inadmisión "indica que el Art.- 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, constan las causales de inadmisibilidad de los recursos y acciones contencioso electoral (...) que las acciones incompatibles en el caso que no ocupa las violaciones son subsecuentes y a consecuencia una de otra, NO CONTRADICTORIA, el impedimento para inscribir la lista para las primarias, ante nuestro reclamo, provoco la expulsión de la organización política, por lo que es ilegal inadmitir la causa y disponer su archivo." (SIC)

Que "las violaciones constitucionales son evidentes con el auto de la referencia y se atenta al debido proceso intentando dejarme en indefensión y haciendo una interpretación arbitraria, no motivando debidamente el auto y perpetrando una serie de violaciones jurídicas."

Que "el hecho concreto de la demanda, es esencialmente el impedimento de libre y democráticamente terciar en elecciones internas del Partido Sociedad Patriótica, impedimento en el que intervienen el Tribunal Nacional Electoral, el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética y el Presidente Nacional del Partido y como consecuencia de haber inscrito la lista de candidatos para esta participación, en represalia se ha procedido a expulsarnos de las filas de la Organización Política a la que pertenezco, acciones subsecuentes la una con la otra, bajo ningún punto incompatibles."

Que lo que ha realizado es "la narración cronológica de los hechos que se resumen en lo anotado en el párrafo anterior, y se ha enumerado todas las violaciones de que soy víctima, así como a diez compañeros. He demostrado con documentación que he cumplido con el debido proceso, que he agotado todas las instancias internas dentro del partido y que he acudido a ustedes cuando no se ha solucionado al interior de la organización política, sin embargo ilegal e injustamente se ha inadmitido la acción, por lo que insisto para que el Tribunal de alzada en base a la apelación presentada revoque la resolución y admita mi petitorio." (SIC)

4. ASUNTOS JURÍDICOS MATERIA DE ANÁLISIS

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Si el auto de inadmisión dictado por la Jueza de primera instancia estuvo debidamente motivado; y,
- b) Si existen acciones incompatibles en el escrito presentado por el proponente.

5. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre la alegada falta de motivación

El auto materia de apelación se fundamentó en el numeral 4, artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que enumera las causales para la inadmisión "4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles".

La Jueza de primera instancia, señaló en el referido auto *"De la lectura integral del escrito, se observa que el Peticionario, incorpora y confunde, varias acciones que corresponden a diversa sustanciación jurídica, dentro de este Tribunal y en otros ámbitos..."*.

La garantía constitucional del debido proceso, obliga a que *"...las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."*.

En el presente caso, la Jueza de primera instancia motiva su resolución enunciando las normas o principios jurídicos; y, de manera particular citó el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, pronunciándose en el sentido que existen acciones de diversa sustanciación.

b) Si existen acciones incompatibles en el escrito presentado por el proponente.

Revisado el expediente y de manera particular el escrito que contiene el recurso interpuesto por el señor Fernando Patricio Sancho Arias, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, claramente se infiere que se contrae al artículo 269 numeral 11, esto es recurso contencioso electoral ordinario de apelación sobre *"Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

Por lo que, en aplicación al artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe *"Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto."* (El énfasis no corresponde al texto original), al no existir acciones incompatibles sin mediar más consideraciones, se acepta lo alegado por el apelante.

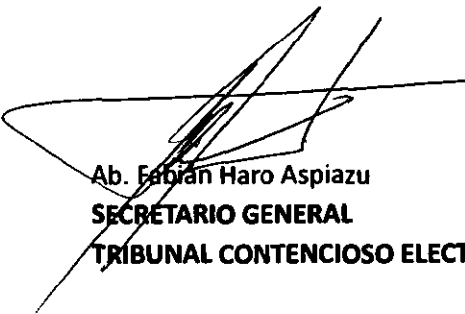
En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por Fernando Patricio Sancho Arias.
2. Devuélvase la presente causa a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral para que proceda con el respectivo sorteo conforme a la ley.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al recurrente.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.- f) Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA TCE (VOTO SALVADO)**

Certifico, Quito 29 de Octubre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 025-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO

Por no compartir el criterio de mayoría, presento a continuación el presente voto salvado:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 29 de octubre de 2012, las 20h00

CAUSA No. 025-2012-TCE. VISTOS.-

I

ANTECEDENTES

1) Mediante escrito remitido a la Dra. Catalina Castro, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, presentado el jueves 18 de octubre de 2012 a la 10h47, el señor FERNANDO PATRICIO SANCHO ARIAS presentó una “reclamación y denuncia”, en relación a los siguientes hechos:

- 1.1. Inscripción de lista de candidatos para asambleístas de la provincia de Pichincha por el Distrito Sur en las elecciones internas del Partido Sociedad Patriótica;
- 1.2. Solicitud al Consejo Nacional Electoral para que convoque a las primarias internas del PSP en la provincia de Pichincha y las supervise;
- 1.3. La no constancia de su registro como afiliado de PSP;
- 1.4. Petición para que el Presidente del Tribunal Nacional Electoral del PSP, se excuse y no continúe participando como tal;
- 1.5. Que se determine las violaciones a la ley hechas por el señor Fausto Javier Alban Gallo (denuncia de infracción);
- 1.6. Petición de que se posterguen las elecciones primarias internas del Partido Sociedad Patriótica en la provincia de Pichincha;
- 1.7. Que se deje sin efecto el pedido de expulsión (apelación sobre la resolución interna del partido);
- 1.8. Que se sancione a los infractores de las violaciones que se han demostrado en esta denuncia; según consta tipificado en el Código de la Democracia en los artículos 275, 281, y 374. (fs 58)

2) Auto de fecha 22 de octubre de 2012, a las 18h00, dictado por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza de Primera Instancia por el cual inadmitió la Causa y dispuso su archivo; (fs. 61 a vta.);

3) Escrito recibido el 25 de octubre de 2012, a las 20h27, suscrito por el señor FERNANDO PATRICIO SANCHO ARIAS, interponiendo Recurso de Apelación al auto de inadmisibilidad de la causa. (fs. 64 a vta.);

4) Providencia de 25 de octubre de 2012, a las 21h00 de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez A quo, mediante el que, en aplicación de lo previsto en los artículos 42 y 107 del Reglamento

de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, ordena remitir el expediente a Secretaría General para que continúe con el trámite pertinente. (fs. 65)

II

APELACION

El Recurso fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley conforme lo establece el Art. 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Se solicita que se acepte la apelación y se remita el proceso al Superior, al amparo de lo dispuesto en los artículos 268 del Código de la Democracia y 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, argumentando lo siguiente:

- 1) Que en el Art. 22 del Reglamento del Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, constan las causales de inadmisibilidad de los recursos y acciones; *"que las acciones incompatibles en el caso que nos ocupa las violaciones son subsecuentes y a la consecuencia una de otra, NO CONTRADICTORIAS, el impedimento para inscribir la lista para primarias, ante nuestro reclamo, provocó la expulsión de la organización política"; y, que este es tan solo un Reglamento y no Ley;*
- 2) Que las violaciones constitucionales son evidentes en el auto de la Juez A quo y se atenta al debido proceso, dejando en indefensión al recurrente;
- 3) Que se ha hecho una interpretación arbitraria, motivándose indebidamente el auto y perpetrando una serie de violaciones jurídicas.
- 4) Que el hecho concreto de la demanda es esencialmente el impedimento de libre y democráticamente terciar en elecciones internas del Partido Sociedad Patriótica y las demás acciones contenidas en el escrito de "reclamación y denuncia" son subsecuentes la una con la otra y no incompatibles;
- 5) Que en su demanda ha hecho una narración cronológica de los hechos y violaciones de las que ha sido víctima el recurrente y diez compañeros más; y,
- 6) Que ha demostrado con documentación el haber agotado las instancias internas del partido.

Con estos antecedentes, el Recurrente manifiesta que se ha inadmitido la acción de manera ilegal e injusta, por lo que insiste para que el Tribunal de alzada en base a la apelación presentada revoque la resolución y admita su petitorio.

III

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PRIMERA.- El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República establece que, "el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:
1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas";



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SEGUNDA.- El inciso tercero, del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, "...para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral..."; y,

TERCERA.- El artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: "en los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."

CUARTA.- El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: "El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la Resolución que se recurra..."

QUINTA.- El recurso de apelación presentado tiene como materia de fondo la revisión del Auto de 22 de octubre de 2012, de las 18h00, dictado por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez de instancia en la presente causa.

SEXTA.- En la tramitación del proceso no se ha observado la omisión de ninguna solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, o ser causa de nulidad; por lo que se declara su validez.

SEPTIMA.- Del análisis correspondiente de los argumentos constantes en el recurso de apelación, se observa lo siguiente:

7.1. El numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles;

7.2. En el caso materia de análisis, la Juez de instancia inadmitió la petición por considerar que "el Peticionario, incorpora y confunde, varias acciones que corresponden a diversa sustanciación jurídica"; y,

7.3. Concretamente en su escrito el peticionario:

- a) Denuncia el presunto cometimiento de "infracciones electorales" contenidas en los artículos 275, 281, y 374 de la Ley Orgánica Electoral Y De Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador Código De La Democracia;
- b) Presenta queja o reclamo en relación al proceso interno de elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica;
- c) Solicita la intervención del Consejo Nacional Electoral en el proceso eleccionario interno del Partido Sociedad Patriótica;
- d) Reclama el no encontrarse en el Registro de Afiliados del Partido Sociedad Patriótica;
- e) Solicita la excusa del Presidente del Tribunal Nacional Electoral del PSP, para que no continúe participando en el proceso eleccionario interno del partido;
- f) Solicita la suspensión de las elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica; y,
- g) Solicita que se deje sin efecto el pedido de expulsión del Partido Sociedad Patriótica

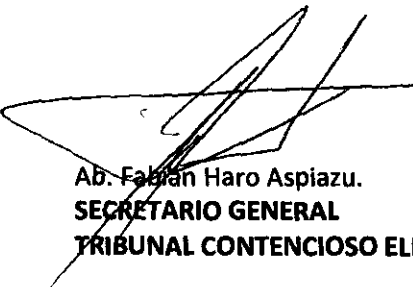
Consecuentemente el escrito inicial planteado por el recurrente contiene al menos siete (7) requerimientos de acciones; peticiones de diferente índole; y, denuncias. Cada una de las cuales tienen su propio trámite, en conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia; por lo tanto, al haber el recurrente presentado *en un mismo escrito acciones incompatibles*, la Juez A quo en aplicación de lo establecido en el artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral inadmitió la presente causa disponiendo además su archivo.

Sin que medien más consideraciones adicionales y por ser el estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Sancho Arias respecto del Auto con fuerza de sentencia expedido con fecha 22 de octubre de 2012 por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés.
2. Confirmar en todas sus partes, el auto de inadmisión de la juez A quo.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Dr. Rodrigo King Yerovi a la dirección electrónica franklin.king17@foroabogados.ec y casillero contencioso No. 16.
4. Publicar el contenido de la presente sentencia en la página web institucional y exhibirlo en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Cúmplase y Notifíquese. *f)* Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dra. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZ**. En cumplimiento a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, suscriben además el presente Voto Salvado los Jueces.- *f)* Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA - PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

Lo certifico.- Quito, 29 de Octubre de 2012.

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL